



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE190897 Proc #: 4158403 Fecha: 15-08-2018
Tercero: 800098512-2 – CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04145
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, la Resolución 541 de 1994, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2015ER167536 del 2 de septiembre de 2015, se presentó queja ambiental vía correo electrónico, respecto del predio ubicado en la Calle 187 No. 15-13 manifestando que allí se encontraba en funcionamiento un parqueadero público y se realizaba la disposición de diferentes tipos de escombros, afectando así a los residentes del conjunto Balmoral IV etapa- Propiedad Horizontal, identificada con NIT. 830.009.964-1.

Que mediante radicado 2015EE185286 del 25 de septiembre de 2010, se dio respuesta a la anterior queja, en la cual se manifestó que se realizó visita al predio en mención el día 15 de septiembre de 2015, constando el acopio de residuos de construcción y demolición RCD en aras de nivelar el terreno sin contar con el respectivo permiso para dicha nivelación.

Que con radicado 2015ER182701 de 04 de septiembre de 2015, se allegó información acerca de las actividades realizadas en el predio ubicado en la Calle 187 No. 15-13, manifestando que nuevamente se arrojaron escombros.

Que mediante radicado 2015EE201221 del 15 de octubre de 2015 se informó que, para dicha fecha, la Secretaría Distrital de Ambiente se encontraba en la proyección del Concepto Técnico correspondiente en aras de dar inicio a las actuaciones administrativas correspondientes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13267 del 23 de diciembre de 2015, se realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2015 al predio ubicado en la Calle 187 No. 15-13 con CHIP AAA0116ATPA, concluyendo que:



“CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los impactos negativos generados por la actividad de recepción de RCD “escombros” y Respel (Asfalto) mezclados con todo tipo de residuos, para realizar nivelación de predio y cambio de uso del suelo en predio que se encuentra ubicado en la Calle 187 No. 15-13, se relaciona a continuación el incumplimiento de la normatividad vigente:

Incumplimiento de la normatividad según el tipo de afectación.

La mezcla de RCD como ladrillo, bloques, cerámicas, concreto, tierra negra, madera, tubos pvc, y arenas. Además de residuos peligrosos (Respel) como asfalto, y su posterior compactación, está prohibida ya que se debe realizar una correcta separación de los RCD. Evidencia observada durante la visita técnica del 08 de octubre de 2015

Según lo expresado en el **Art. 2 de la Resolución 541 de 1994** “Está prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros” No se ejecuta proceso de clasificación y disposición final de tales residuos. **Art. 3:** “Escombreras. Los Municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, que se denominarán Escombreras Municipales. Las escombreras municipales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística. La de definición de accesos a las escombreras municipales tendrá en cuenta la minimización de impactos ambientales sobre la población civil, a causa de la movilización de vehículos transportadores de materiales”. Y el **Art. 4:** “Criterios básicos de manejo ambiental de escombreras municipales”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 13267 del 23 de diciembre de 2015, se evidenció que la sociedad CONSTRUMAX S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.098.512-2, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 187 No. 15-13 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, mezcló residuos de construcción y demolición RCD tales como ladrillo, bloques, cerámicas, concreto, tierra negra, madera, tubos de PVC, arenas, además de residuos peligrosos como asfalto. Estando lo anterior prohibido por la normatividad ambiental vigente para la fecha de los hechos.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo en el predio ubicado en la Calle 187 No. 15-13 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad CONSTRUMAX S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.098.512-2., a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:



Resolución 541 de 1994- Vigente para la fecha del acaecimiento de los hechos.

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

III. En materia de disposición final

(...)

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras entre otros.”

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad CONSTRUMAX S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.098.512-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por mezclar residuos de construcción y demolición RCD tales como ladrillo, bloques, cerámicas, concreto, tierra negra, madera, tubos de PVC, arenas y residuos peligrosos como asfalto, en el predio ubicado en la Calle 187 No. 15-13 de la Localidad de Usquén de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUMAX S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.098.512-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 100 No. 8 A – 55, Torre C, Oficina 2015 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad; de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2016-100, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/07/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180448 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2016-100